

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, primero de agosto de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que mediante guía N°2138256402 de la empresa de mensajería Servientrega del 20 de diciembre de 2021 se le notifica sobre la existencia de un proceso contravencional bajo la orden de comparendo N°31127340, por el solo hecho de figurar como propietario del vehículo de placas EBM-172.

Manifiesta que la notificación de la mencionada infracción se surtió el 28 de diciembre de 2021 con la entrega de la copia de la citada orden de comparendo en el casillero de correspondencia del conjunto residencial donde vive, que solo hasta el 13 de enero de la presente anualidad tuvo conocimiento de la existencia del proceso. Afirma que ante la imposibilidad de comparecer personalmente ante la autoridad de tránsito procedió a presentar escrito de oposición a la orden de comparendo N°31127340 el mismo 13 de enero de 2022, que a las mismas direcciones de correo electrónico solicitó la asignación de una fecha para comparecer en audiencia y rendir los descargos correspondientes.

Que la autoridad guardó silencio frente a las peticiones referidas y no respondieron a las explicaciones dadas ante la comisión de la presunta infracción mucho menos sobre la asignación fecha y hora para comparecer en audiencia pública como lo dispone el art 138 de la Ley 769 de 2002.

Que en la página de la Federación Colombiana de Municipios el 7 de febrero de 2022 la autoridad administrativa profiere Resolución # 18301. Que no se demostró que el accionante fuera quien conducía el mencionado automotor al momento de la infracción.

Indica que no ha podido ejercer su derecho a la defensa, que presentó ante la autoridad demandada escrito de revocatoria directa en contra de la Resolución N°18301 del 7 de febrero de 2022, como único medio de defensa disponible ante dicha autoridad. Refiere la sentencia C - 038 de 2020.

Que le fue negado lo solicitado y ratificó la validez del acto que pretende se anule con la presenta acción, ratificando la imposición de la sanción pecuniaria solo por el hecho de ser el propietario del vehículo ya identificado y sin prueba alguna de que el infractor de la norma de tránsito fuera el accionante, en su calidad de propietario del vehículo implicado.

Indica que como derechos vulnerados se tiene el debido proceso, presunción de responsabilidad/inocencia, debido proceso probatorio contradicción y defensa consagrado en el artículo 29 de la constitución, en conexidad con el derecho al buen nombre del artículo 15 y el artículo 33 Constitucional.

Indica que la actuación sancionatoria que precede el acto administrativo violatoria de los derechos enunciados inicia con la notificación de la orden de comparendo N°25740001000031127340, que el acervo probatorio que sustenta la decisión resulta insuficiente e inapropiado para aplicar sanción, que la

actividad probatoria en los procesos administrativos sancionatorios debe precisarse que deben atender las reglas de la actividad probatoria como son la conducencia, pertinencia y utilidad.

Indica que la actividad probatoria, constituyen la esencia del derecho al debido proceso y en general al derecho contradicción y defensa que todos los ciudadanos tienen en cualquier actuación judicial o administrativa.

Refiere la sentencia CO38 del 2020 y C-530 de 2003.

Reitera que la actuación surtida por la autoridad carece de sustento probatorio y viola su derecho al debido proceso, pues no se probó por parte de la autoridad de tránsito que fuera el quien conducía el vehículo.

Trae a colación el inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política. Que incurre en vía de hecho por defecto fáctico pues hay total carencia de apoyo probatorio que permitiera la aplicación del supuesto legal para imponer la sanción como presunto infractor.

Cita el artículo 33 de la Constitución Política.

Considera que el Departamento de Cundinamarca a través de su Secretaría de Transporte Movilidad vulnera esa disposición constitucional y se aparta de su deber de probar la comisión de una infracción de tránsito a determinada persona.

Cita la Sentencia C-422/02, C-258 de 2011, artículo 83 de la Constitución Política, Sentencia T-453 de 2018.

Concluye que la Secretaría de Movilidad del Departamento de Cundinamarca con sede en Sibate transgredió los postulados al aplicar una norma que de público conocimiento es inconstitucional y lleva dos años excluida del ordenamiento jurídico nacional, cuando desatiende las reglas y advertencias de la Corte respecto de la imposición de sanciones cuando el infractor no está plenamente identificado, al establecer un sistema de culpabilidad presunta inexistente en la Ley y al trasladar la carga de la prueba a los propietarios de vehículos para la imposición de sanciones. Cita la sentencia C-980 de 2010.

Finalmente destaca el art 29 de la Constitución, el parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, artículo 42, 137 de la Ley 1437 de 2011, CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 76001-23-31-000-2000-01729-01(15072) del 14 de julio de 2005, Sentencia SU 917 de 2010, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abril 14 de 2016.

Que no cuenta con ningún otro medio judicial para salvaguardar su derecho al debido proceso ante el claro atropello cometido por la administración.

Pretende se tutele el derecho fundamental al debido proceso, por aplicación de una norma inexistente en la comisión de los hechos imputados, e incurrir la administración en vía de hecho. Que se ordene al Departamento de Cundinamarca Secretaría de Transporte y Movilidad / Sede Sibate y/o quien corresponda, dejar sin efectos la decisión contenida en la Resolución N°18301 del 02/07/2022, que se tutele el derecho al buen nombre y como consecuencia ordenar al Departamento de Cundinamarca Secretaría de Transporte y Movilidad / Sede Sibate y/o quien corresponda proceda con la actualización de las bases, repositorios, páginas WEB y demás fuentes de consulta tales como la página de la federación colombiana de municipios, página de la gobernación y de organismos de tránsito, eliminando la infracción consignada en la resolución N°18301 del 7 de febrero de 2022 y demás registros a su nombre como contraventor.

Fundamenta la acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591, 306 de 1992 y 333 de 2021

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos y pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**CONSTANZA BEDOYA GARCÍA** actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante señor **DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO** en el escrito de tutela.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°31127340 de fecha 15 de diciembre de 2021.

El 15 de diciembre de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas EBM172 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°31127340, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la Calle 49 B SUR No 9A - 56 Apartamento 11-504 Bogotá, que el envío se surtió mediante guía N°2138256402 el cual fue reportado como entregado por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Aclara que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación, a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente, adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

Sostiene que el accionante no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés como la notificación fue exitosa mediante correo, mediante Acta de Audiencia Pública N°19858 del 17 de enero de 2022 se procedió a vincularlo jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto notificado en ESTRADOS conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 7 de febrero de 2022 mediante Resolución N°18301 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante, continuaron con el proceso contravencional de

conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Afirma que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor accionante el proceso se remitirá a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Refiere el Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia C-530/2003.

Afirma la acción de tutela no procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que, para el presente caso, el accionante pretende que por medio de la acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Lo anterior nos lleva a concluir claramente que sobre el caso expuesto por el accionante, existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de esa entidad y el archivo de las diligencias, se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el señor DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida*

*económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se ordene al Departamento de Cundinamarca Secretaría de Transporte y Movilidad / Sede Sibaté y/o quien corresponda, dejar sin efectos la decisión contenida en la Resolución N°18501 del 02/07/2022 y actualizar los datos correspondientes en las entidades a que haya lugar.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

*Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0185-10.*

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).*

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no probó que la accionante tuviera alguna culpa en la comisión de la infracción, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente la releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO quien se identifica con la C.C. N°1.022.929.889 de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ